

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

“LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD”

TESIS DOCTORAL

PRESENTADA POR

OSCAR GARCIA

PREVIA A LA OPCION DEL TITULO DE

DOCTOR

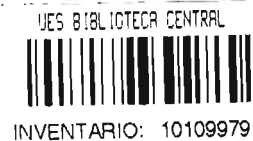
EN

Jurisprudencia y Ciencias Sociales

1981



T
345
B216m



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTOR:

Dr. Miguel Angel Parada

SECRETARIO GENERAL:

Lic. Ricardo Ernesto Calderón

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO:

Dr. Mauricio Roberto Calderón

SECRETARIO:

Dr. José Adán Mejía Rodríguez.

TRIBUNALES EXAMINADORES

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE: MATERIAS CIVILES, PENALES Y MERCANTILES:

PRESIDENTE: Dr. Jorge Alberto Barriere
1er. Vocal: Dr. Rafael Antonio Belloso
2do. Vocal: Dr. Juan Portillo Hidalgo

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE: MATERIAS PROCESALES Y LEYES
ADMINISTRATIVAS

PRESIDENTE: Dr. Manuel Díaz Pineda
1er. Vocal: Dr. Santiago Mendoza Aguilar
2do. Vocal: Dr. Jorge Armando Angel Calderón

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE: CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION
Y LEGISLACION LABORAL

PRESIDENTE: Dr. José Salvador Soto
1er. Vocal: Dr. Carlos Ferrufino
2do. Vocal: Lic. Rafael Durán Barraza.

ASESOR DE TESIS:

Dr. Disraely Cmar Pastor

TRIBUNAL CALIFICADOR TESIS:

PRESIDENTE: Dr. José Ramón Flores Berríos
1er. Vocal: Dr. Francisco Rafael Guerrero
2do. Vocal: Dr. Atilio Rigoberto Quintanilla

DEDICO ESTA TESIS:

A DIOS:

Luz y alegría de mis actos, presente a cada instante de mi existencia, quien con su Santa Voluntad me hace menos difícil este constante devenir;

A mi Madre:

Ana Lina García, quien me inculcó el respeto a las personas y con sus sacrificios y bondades me hizo amar la vida de tal manera, que durante mi existencia piense y luche por un mundo mejor;

A mi Padre:

Fernando Enrique Navas, a quien no tuve la oportunidad de ofrecerle este presente cuando aún vivía; pero que desde la eternidad debe estar satisfecho pues su existencia fue fructífera;

A mi Esposa:

Elsa del Carmen León, esposa y compañera. Mujer que sin vacilaciones en un momento de nuestras vidas sacrificó sus estudios Académicos, para entregarme sus días, coadyuvar con mis esfuerzos e impulsarme al triunfo; meta fundamental de nuestras vidas.

A mis Hijos:

En quienes me veo a cada instante con inmensa alegría y de quienes espero sigan lo positivo de mi existencia, dejándoles este triunfo para que les sirva como un ejemplo de perseverancia y abnegación.

A mis Hermanos:

En quienes encontré su incondicional apoyo y la comprensión necesaria para sentirme estimulado, para luchar por mi superación con la seguridad del triunfo;

A Doña Marina Hernández de Granados:

A quien admiro, por ese incansable esfuerzo por hacer feliz a sus hijos y esposo; señora que muy a pesar de su silencio es fuente de fortaleza moral y espiritual;

A Luis Arnoldo López:

Amigo que perdiera este año, y a quien desde estas páginas le digo, sólo sé que fuiste conmigo: franco, solidario e indeclinable;

A mis Suegros:

Emilio y María Bernarda:

De quienes he recibido el cariño que lleva al entendimiento y el apoyo moral que espiritualmente eleva a las personas a una categoría diferente al común denominador, de quienes - tenemos este tipo de parentesco.

Un reconocimiento especial, al DOCTOR DISRAELY OMAR - PASTOR, quien me orientó en el desarrollo de este trabajo, el cual fue y es de su agrado porque involucra un grado de sensibilidad social que identifica su concepto humano del hombre.

Luego: a las demás personas que colaboraron conmigo - preparando apuntes y tratando de encuadrarlos con los fines que el trabajo persigue, y que estoy totalmente seguro lo hicieron con su mayor agrado.

A mis Amigos:

Con la sinceridad que nos une, asegurándoles que con el corazón henchido taladraré día a día por los inmensos senderos del saber, para beber gota a gota el conocimiento que con - toda seguridad podré ofrecerles.

I N D I C E

- INTRODUCCION

CAPITULO I

- A) FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD
- B) PRINCIPIOS GENERALES DE SU APLICACION
 - 1) LEGALIDAD
 - 2) AMBITO EN EL TIEMPO Y EN EL ESPACIO

CAPITULO II

- A) PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
- B) SISTEMA UNITARIO O MONISTA
- C) SISTEMA DUALISTA
- D) SISTEMA ADOPTADO POR LA LEGISLACION SALVADOREÑA

CAPITULO III

NATURALEZA JURIDICA DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

- A) DE ORDEN ADMINISTRATIVO
- B) DE ORDEN JURISDICCIONAL

CAPITULO IV

SUJETOS A MEDIDAS DE SEGURIDAD

- A) DELINCUENTE HABITUAL
- B) DELINCUENTE PROFESIONAL

CAPITULO V

CLASES DE MEDIDAS DE SEGURIDAD

- A) CURATIVAS
- B) EDUCATIVAS
- C) DE INTERNACION
- D) PREVENTIVAS

CAPITULO VI

CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

- A) SUSTITUCION
- B) QUEBRANTAMIENTO
- C) EXTINCION

- CONCLUSIONES.

INTRODUCCION

Las medidas de seguridad como una novedad en la nueva legislación penal salvadoreña, encuentran su fundamento en el Derecho Penal moderno que comprende el estudio del delito, la pena y las medidas de seguridad. He preferido seleccionar el concepto que sobre el Derecho Penal tiene el Maestro Eugenio Cuello Calón, por considerarlo más completo y dice: "Es el conjunto de normas que determinan los delitos, las penas que el Estado impone a los delincuentes y las medidas de seguridad que el mismo establece para la prevención de la criminalidad".

En nuestro país, como menciona el Maestro Enrique Silva - en su Revista de Derecho Penal: "Introducción al Estudio del Derecho Penal Salvadoreño, se tomó por patrón para introducir las medidas de seguridad, el Código Penal Uruguayo que redactara Irureta Goyena, el que comprende las clases de medidas de seguridad que el Código Penal desarrolla y que fueron presentadas por los expositores del proyecto del nuevo Código Penal - con la diferencia que el proyecto del Código mencionado hablaba de medidas eliminatorias, término con el que se le conoce a las medidas de internación, quizá por esta razón al aprobarse el Código Penal no hizo acopio al término de medidas eliminatorias y prefirió adoptar el de internación, tal como aparece en el Art.106.

Considero que en esta parte introductoria es preciso aclarar, que nuestro Código Penal en el Capítulo I hace expresa relación a las medidas post-delictuales; sin embargo, en el de-

sarrollo de este trabajo veremos que también el legislador salvadoreño opta por las medidas de seguridad anti o pre-delictuales; valga como ejemplo el comiso como una medida de seguridad pre-delictiva.

Con las limitaciones propias y la de la ausencia de una biblioteca como la que tenemos en nuestra Universidad, de la que en la actualidad no podemos hacer uso, trato de exponer y desarrollar el esquema que me fué aprobado, agregando mis puntos de convergencia con algunas opiniones de autores, que he trasladado, tratanto en otros casos de formular uno que otro concepto, naturalmente haciendo uso racional de la documentación con que me he proveído.

CAPITULO I

A) FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

La Legislación Nacional, regula las medidas de seguridad en atención a que existen sujetos o individuos que evidencian un potencial de peligrosidad, y la aplicación de una pena o sanción no produce en ellos efecto alguno que modifique su comportamiento, en virtud de defectos de personalidad que sufren; así también, en otros casos en los que la pena aplicada se vuelve ineficaz y por consecuencia, surge la necesidad de readaptar al sujeto a la vida en sociedad y como exigencia, la aplicación de las medidas de seguridad.

En la Constitución Política de nuestro país, encontramos que el Art.2 determina que entre las obligaciones del Estado está la "de asegurar a los habitantes de la República el goce de la libertad, la salud, el bienestar económico y la justicia social"; para poder cumplir esta obligación el Estado se ha provisto de los instrumentos legales indispensables, y ha regulado en cuerpo de leyes la manera como mantener la seguridad y defensa social imponiendo penas y medidas de seguridad, con las que, se pretende reprimitir y prevenir la delincuencia y mantener al mismo tiempo un orden jurídico.

El Estado de El Salvador dió cabida en su legislación a las medidas de seguridad mediante un decreto legislativo de fecha diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta que aprobó: "La Ley Represiva de Vagos y Maleantes", que venía a cons

tituir una legislación de peligro pre-delictual. Pero de cualquier manera que se vea, esta Ley mencionada es el principio de las normas jurídicas que en adelante fueron ordenando el comportamiento de las personas en nuestra sociedad.

El veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, - mediante el Decreto número mil veintiocho la Asamblea Legislativa aprobó, la "Ley de Estado Peligroso (1); que derogó la Ley Represiva de Vagos y Maleantes. El legislador constituyente de mil novecientos cincuenta, incorporó a la Constitución Política, las medidas de seguridad, y en la constituyente de mil novecientos sesenta y dos se ratificó tales medidas hasta dejarlas en la forma como se encuentran estatuidas en la actualidad, en donde encontramos que el inciso tercero del Art.166 de Nuestra Carta fundamental establece que: "Por razones de defensa social, podrán ser sometidos a medidas de seguridad reeducativas o de readaptación, los sujetos que por su actividad antisocial, inmoral o dañosa, revelen un estado peligroso y ofrezcan riesgo inminente para la sociedad o para los individuos. Dichas medidas de seguridad deben de estar estrictamente reglamentadas por la Ley y sometidas a la competencia del Poder Judicial". Es pues, mediante esta disposición constitu-

(1) Revista del Ministerio de Justicia No.1, 2a.Epoca,1959.

cional que encontramos el fundamento constitucional de las medidas de seguridad. Cuando el legislador constitucional se refiere a la citada disposición al tema que tratamos, hace relación a la peligrosidad pre y posdelictual, teniendo un especial cuidado en no remitir la disposición a la calidad de algún hecho determinado; pues para aplicarla, no es necesario que se haya cometido una infracción que la Ley Penal tipifique como delito.

Continuamos comentando la disposición constitucional referida, y en su parte final nos dice: "Dichas medidas de seguridad deben de estar estrictamente reglamentadas por la Ley y sometidas a la competencia del Poder Judicial". La reglamentación de las medidas de seguridad la encontramos en las leyes secundarias tales como: el Código Procesal Penal y Penal, las que en el curso de este trabajo trataremos con detenimiento, y también el Código de Menores que regula las medidas para los inimputables por razón de la edad.

Reglamentadas las medidas de seguridad y atendiendo la disposición constitucional que comentamos aprobamos como válido el criterio sostenido por la Comisión Revisadora del Código Penal vigente, quien en su exposición de motivos (2) - sostuvo que la "Constitución previene que las medidas de seguridad deben de estar estrictamente reglamentadas por la Ley

(2) Exposición de Motivos del Código Penal vigente. Pág. LXIX.

y sometidas al Poder Judicial; por ello, el proyecto establece que tales medidas podrán ser aplicadas únicamente por el Juez a las personas que se declaren peligrosas y agrega que nadie puede ser sometido a medidas de seguridad que no estén expresamente establecidas por la Ley, ni fuera de los casos en ella previstos. Con este artículo se salva el escollo de la arbitrariedad absoluta y del peligro de que las medidas de seguridad lleguen a constituir un atentado contra los derechos individuales"; al decir que aprobamos el criterio de la Comisión, lo fundamentamos en el hecho de que significa un avance en el ordenamiento jurídico penal; pues cuando de estas medidas tratábamos al principio de este trabajo, hicimos una breve referencia a la Ley Represiva de Vagos y Maleantes, Ley que se evidenciaba como un atentado contra los derechos individuales que la Constitución Política en nuestro país am para.

A la luz del proyecto del Código Penal, nuestra nueva legislación establece en el Art.110, que las medidas de seguridad podrán aplicarse en los casos siguientes:

"lo.-A quienes fueren declarados inimputables en un juicio penal, de conformidad al Art.38 Pn. Entendiendo que es inimputable quien en el momento de ejecutar el hecho punible fuere incapaz de comprender el carácter ilícito del hecho o, comprendiéndolo, no pudiere dirigir sus actos por incapacidad síquica, para evitar su ejecución.

a) Por enajenación mental;

b) Por grave perturbación de la conciencia como en los estados de embriaguez plena y fortuita o debida a fuerza mayor, o intoxicación, también plena y fortuita o debido a fuerza mayor de drogas de cualquier índole;

c) Por desarrollo síquico retardado, como en los estados de idiocia, imbecilidad y otros similares;

d) Por desarrollo síquico incompleto, como en los estados de sordomudez de nacimiento o adquirida antes de los doce años, si se careciere en absoluto de instrucción.

20.- Cuando por causa de enfermedad mental del delincuente, se interrumpiere la ejecución de la pena.

30.- A quienes cometieren delitos y fueren toxicómanos crónicos o enfermos alcohólicos.

40.- A los semi-imputables peligrosos.

50.- Cuando el sujeto sea declarado delincuente habitual o profesional.

60.- Cuando durante el cumplimiento de la condena el reo observare notoria mala conducta.

70.- Cuando cumplida la sentencia el Juez estime que la eficacia de la pena ha sido nula en lo relativo a la readaptación del delincuente, fundándose para ello en la viciosa conducta del reo, en sus hábitos de vagancia y en cuantos índices pudieran hacer presumir que el régimen penal a que el

delincuente estuvo sometido no alcanzó el fin propuesto;"

Observamos que nuestro Código Penal vigente al referirse a los sujetos sometidos a medidas de seguridad, se refiere con exclusividad a las de carácter pos-delictuales y viene a constituir la incorporación de ellas, una novedad en nuestro sistema penal; pues el Código de mil novecientos cuatro, derogado por el actual, no las contemplaba.

Para finalizar con esta parte del presente trabajo deseamos hacer referencia al problema de la delincuencia de los menores de edad, como sujeto a quienes por ley se aplican medidas de seguridad. Don Sebastián Soler (3) en su Obra Derecho Penal Argentino nos manifiesta: "Con respecto al problema de la delincuencia infantil, la acción del Estado asume cada día más un aspecto de pura prevención, de manera que la consideración retributiva del delito cometido cede totalmente su lugar a otros puntos de vista. Las variaciones son aquí fundamentales, porque no solamente se refieren al contenido de la medida aplicada y a la finalidad y forma de aplicación, sino que también alteran el hecho generador de la medida. La actividad preventiva no se basa ya en la comisión de un delito, sino que tienen fundamentos mucho más extensos, precisamente porque el tratamiento aplicado no tiene el sentido de retribución, sino estrictamente preventivo y tutelar; ni siquiera puede decirse que la causa generadora de la interven-

(3) Derecho Penal Argentino, II, Pág.410.

ción del Estado sea propiamente un hecho; puede ser simplemente un estado (abandono)". Don Sebastián Soler nos refiere pues a las medidas de seguridad pre-delictuales a diferencia de nuestra legislación en la que en los casos del delincuente menor de edad esto es, el que habiendo infringido una norma jurídica no es sujeto imputable, por razón de la edad deben aplicársele medidas de seguridad. Y aunque en parte compartimos la opinión de Don Sebastián Soler consideramos oportuno agregar que esa intervención del Estado no es sólo para prevenir el delito, sino también para readaptar al sujeto al medio social; en cuanto a la delincuencia infantil a que él se refiere, nuestra legislación penal establece la variante de que el término infantil en este caso no tendría razón de ser porque, para ser sujeto imputable es preciso ser mayor de dieciséis años y según nuestra Ley Civil que a mi entender es oportuno mencionar, expresa: que es infante o niño el que no ha cumplido siete años; impuero, el varón que no ha cumplido catorce y la mujer que no ha cumplido doce; adulto el que ha dejado de ser impúber..... por consecuencia, entre nosotros no cabe hablar de delincuencia infantil sino del adulto.

Es el Código de Menores quien en sus diferentes disposiciones hace relación a los menores que se encuentran en situaciones irregulares, en estado de abandono, peligro o riesgo y en efecto, mediante este cuerpo de leyes se protege al menor y se previene la delincuencia.

B) PRINCIPIOS GENERALES DE APLICACION.

1.- LEGALIDAD.

Este principio no es exclusivo del tema que estamos tratando, pues antes de tener aplicación para las medidas de seguridad ejerció influencia en la tipificación de los delitos y fundamentalmente en la aplicación de la pena.

Conviene, que hagamos un poco de historia sobre el derecho punitivo, para al final encuadrar el principio que tratamos.

Las épocas conocidas, y por las que ha pasado el derecho punitivo pueden clasificarse de la siguiente manera:

- a) Epoca primitiva.
- b) Epoca de la pena pública.
- c) Epoca humanitaria.
- d) Epoca científica.

A fin, de lograr las finalidades que persigue este trabajo de tesis, partiremos de la tercera época de las mencionadas anteriormente, y no porque se le reste importancia a las dos primeras, sino por las limitaciones propias y otras que se imponen en un trabajo de esta naturaleza. Con la Epoca Humanitaria aparece la legalidad del derecho penal y por consecuencia, desaparece la confusión del pecado con el delito que estimaba en su comisión una ofensa a Dios y al Príncipe. Es en este momento que se produce la humanización en el campo del Derecho Penal lo cual era producto de las relaciones sociales

imperantes; los filósofos trataron de explicarse el mundo - para darles contenido racional a los mandatos estatales. La religión se separó de las leyes positivas y una teoría política suplantó las preocupaciones sacerdotales, como en Grecia y Roma, la sistematización de la filosofía penal es uno de los patrimonios extraordinarios del Siglo XVIII.(1)

Se discute aún a quién corresponde adjudicar el principio "Nulum Crimen, nulla poena Sine lege"; y al decir de algunos tratadistas, este principio tuvo sus manifestaciones en la edad media y no obstante con tener una formulación latina, se sostiene que no es de origen romano.

El documento originario que contiene el principio de legalidad en materia penal, es la carta magna Inglesa (Año - 1.215), que lo estableció y en su artículo treintinueve establece: "Ningún hombre libre será detenido, preso o desaparecido, o proscrito o muerto en forma alguna; ni podrá ser condenado, ni podrá ser sometido a prisión, si no es por juicio de sus iguales o por las leyes del país". Este principio de trascendencia histórica le observamos un contenido suigeneris, pues tiene una dedicatoria especial para una determinada clase social, y es aquí en donde pierde su equilibrio pues frente a otros como el de igualdad ante la Ley Penal, contraría su futura vigencia.

(1) Manual de Derecho Penal, Luis Carlos Pérez. Parte General y Especial. Pág.14.

Cuando se antepone el hombre frente al Estado y frente a la monarquía absoluta como una consecuencia de la Revolución Filosófica y a través del Iluminismo Alemán y el Enciclopedismo Francés se llega al surgimiento de la escuela clásica cuyo exponente César Bonesano Marquez de Beccaría y su obra "Del Delito y la Pena".

Surge entonces el delito como un ente jurídico, resultante de una relación de contradicción entre la conducta y la ley que la sanciona. En otros términos, el delito es la violación de una norma jurídica; (2) luego no puede verse una interrelación entre el delito como ofensa a la religión o a la moral sino que surge con sus caracteres previamente determinados por la Ley. Desaparece la tortura y el proceso penal sólo podía tener lugar cuando el sujeto ajustaba su conducta a los hechos definidos como delitos; surge una garantía procesal y una garantía para el encausado. La pena, debía humanizarse y aplicarse en la medida determinada por la Ley.

El desarrollo histórico de la sociedad, hecho sociológico incontenible, nos lleva al año de 1.789 en el que se produce la revolución francesa, se consagra un nuevo sistema - que comprende el apotegma "Nulum Crimen, nulla poena Sine lege", y por consecuencia de él todo hombre es libre nadie puede ser castigado sino por hechos determinados con anterioridad por la Ley Penal, con garantías procesales en su enjui

(2) Derecho Penal (Parte General) "Labatut Glena", Pág.49.

ciamiento y con penas también previamente establecidas por la Ley.

La influencia que estas ideas ejercieron en los diferentes países no pudo ser menos importante y para su desarrollo fueron tratadas con profundidad por autoridades tales como el tratadista Antolí Sei, quien con respecto al principio de legalidad nos expresa: "Es indudable que el principio de legalidad protege también al delincuente, en cuanto impide que se le imponga una pena que no le corresponde; pero lo es también que el mismo se destina, sobre todo, a los ciudadanos - que respetan la Ley, garantizándoles de cualquier intervención arbitraria de la justicia penal....." Con el criterio esgrimido por Antolí Sei, sobre el principio de legalidad se tiende a evitar la analogía para crear tipos penales e imponer sanciones; de donde concluimos que lo propio del principio de legalidad es que encuentra su esencia en la prohibición - de interpretar fundamentando en la analogía las normas penales.

Nuestra Constitución Política en su Art.169 confirma - nuestras apreciaciones cuando expresamente dice: "Nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la Ley."

Después de las generalidades expuestas sobre el principio de legalidad, vamos a referirnos a él tratando de encua-

drarlo respecto a las medidas de seguridad. El antecedente - histórico más reciente sobre este principio, lo encontramos en la cuarta reunión plenaria de la Comisión Redactora del - Código Penal Tipo para Latino América, celebrada en Venezue- la el día veinte de enero al treinta y uno del mismo, del año mil novecientos sesenta y nueve; y en el caso particular de - nuestro país, tiene su vigencia a partir del año de mil nove- cientos cincuenta, en el cual como ya antes dijimos se incor- poró a nuestra legislación las medidas de seguridad, ratifi- cándolas la constituyente de mil novecientos sesenta y dos, quien al estatuir el principio en su Art.166, inciso 3o., par- te final, dice: "Dichas medidas de seguridad deben de estar estrictamente reglamentadas por la Ley y sometidas a competen- cia del Poder Judicial", y la ley secundaria concretamente - el Código Penal vigente en su Art.101 desarrolla el principio en el sentido de que "las medidas de seguridad serán aplica- das por el Juez en los casos expresamente establecidos por la Ley"; y, el Art.1 de este último cuerpo de leyes viene a - ratificarnos en forma expresa y objetiva el principio de lega- lidad cuando en su primer inciso expresa: "Nadie podrá ser - sancionado por hechos que la ley penal no haya previsto en - forma precisa e inequívoca como punibles, ni podrá ser some- tido a penas o medidas de seguridad que ella no haya estable- cido previamente". Y para concluir dando más firmeza al prin-

cipio que venimos comentando señalamos el Art.528 también del Código Penal, que dice: "Las medidas de seguridad establecidas en este Código no se aplicarán a los que hubieren delinuido antes de la fecha en que entre en vigencia, salvo las medidas preventivas". Pudiera pensarse que hay una contradicción cuando este artículo dice: "Salvo las medidas preventivas; pero tal contradicción no existe porque esas medidas preventivas también se encuentran en otros cuerpos de leyes tales como el Código de Menores y el origen de las disposiciones contenidas en este Código son el producto consecuente de la disposición constitucional del Art.166 inciso 3o., que ya hemos comentado y en las cuales el Estado por razones de defensa social aplica medidas que previene la delincuencia en nuestro país.

2.- AMBITO EN EL TIEMPO Y EN EL ESPACIO.

Continuando con el desarrollo de los principios generales de aplicación de las medidas de seguridad; nos valemos del artículo del Código Penal anteriormente citado en el cual se expresó de que las medidas de seguridad se aplican a los que hubieren delinuido antes de la fecha que entre en vigencia tal cuerpo de leyes, y aunque pareciera que esta disposición es más propia del tema anterior, lo tratamos en este punto por su íntima relación en cuanto a la vigencia de la Ley -

para aplicar las medidas de seguridad en el tiempo. Haciendo referencia de que no hay contradicción entre el artículo que comentamos y la Constitución Política respecto a las medidas preventivas que persiguen como finalidad defender al sujeto - potencialmente criminal por una parte y por otra defender a la sociedad; en consecuencia, esta clase de medidas se consideran de orden público y bajo el criterio esgrimido que son favorables al imputado se aclara que no hay contradicción tal, pues el Art.172 de la Constitución Política dice: "Las leyes no pueden tener efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando la nueva ley sea favorable al delincuente". Con esta aclaración se rompe la duda sobre la aparente inconstitucionalidad al aplicar esta clase de medidas y es más, en la exposición de motivos el proyecto del Código Penal vigente al - referirse a las medidas de seguridad dice que ellas deben - ser de tal índole que fueren siempre favorables al reo puesto que el objetivo que con ellas se persigue es convertir a éste en un ser sociable, en un hombre de conducta normal, lo cual siempre le será provechoso.

El Código Penal en el Art.102, dice: "Las medidas de seguridad se aplicarán conforme a la ley vigente al tiempo de - ejecución y están sujetas a ella solo las personas que se encuentren en el territorio de la República" o sea, que para aplicar las medidas de seguridad no tiene vigencia el principio de extraterritorialidad que el Código Penal establece en

el Libro Primero Título I, Capítulo Preliminar, Art.8.

Las medidas de seguridad se aplican por un período indeterminado; pues en principio no puede establecerse cuándo es que el sujeto está en posibilidad de reintegrarse a la sociedad, criterio que tuvo a bien el legislador respecto a las medidas curativas, educativas y preventivas; pero en lo que respecta a las medidas de internación, éstas tienen una duración máxima de quince años.

En cuanto a las primeras, la indeterminación obedece a que los defectos de personalidad del sujeto sometido a medidas de seguridad se entienden corregidos sólo mediante el dictamen técnico que nos asegure la factibilidad de reintegrarse al sujeto a la sociedad, y luego debe de resolverse la suspensión de la medida aplicada, habida cuenta a que ésta ha sido eficaz.

Existe un factor que se conoce con el nombre de estado peligroso el cual permanece inmutable en algunos sujetos desde que se realizó el hecho que le hizo objetivamente manifiesto, y en razón de él; algunas medidas de seguridad para el caso las pre-delictuales deben ser vigentes al tiempo del estado peligroso que precise su ejecución.

El principio manifestado anteriormente ha sido tomado por diversas legislaciones; así la ley alemana de 1.933 dispuso que se consideraba ley aplicable aquella que estuviera vigente en el momento de la decisión judicial que la impusie

re; en Brasil, se establece como ley aplicable la que estuviere vigente al tiempo de la ejecución no exigiendo que tal ley sea contraria a lo dispuesto en las penas anteriores al hecho, ni distinguiendo lo favorable o desfavorable para el reo, por último, quiero mencionar lo que al respecto dispone el Código Penal Francés que dice: "La ejecución cesará cuando el hecho que ha motivado la medida de seguridad deje de ser reprimido por la Ley", quizá la primera de las legislaciones mencionadas sea la que más se acerca a la nuestra con la diferencia - que nuestra legislación determine por una parte su período de aplicación y en otros casos como ya lo hemos visto, se opta por la indeterminación sin entender por esto que hay un confinamiento; pues tiene el juzgador la facultad de decidir en qué momento cesará la ejecución de estas medidas, el cual necesariamente será determinado por los actos de readaptación social demostrados por el sujeto.

CAPITULO II

A)- PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

La idea es parangonar el concepto que tenemos sobre la pena y las medidas de seguridad persiguiendo como finalidad la determinación de, si son conceptos equivalentes o si por el contrario cada uno de ellos tiene autonomía y como consecuencia su respectivo campo de acción.

Empecemos por referirnos al fundamento del derecho de castigar, el cual veremos se desarrolla en dos teorías: Las Teorías Absolutas del derecho de castigar y las Teorías Relativas del mismo derecho.

Las Teorías Absolutas, atienden directamente al delito cometido declarando que la pena se impone porque se ha incurrido en una infracción; en cambio, las Teorías Relativas buscan el fundamento y fin de la pena no en el hecho de haberse cometido una violación a la norma penal, sino en atención a un objetivo más trascendente que consiste, en que la pena debe imponerse con la finalidad de que no se cometan tales violaciones.

A continuación agrego un cuadro sinóptico sobre la división de las Teorías Absolutas:

- 1- Teoría de la Expiación
- Teorías Absolutas 2- Teoría de la Retribución
- 3- Teoría de la Reprobación

- 4- Teoría de la Reconciliación o del contrato social.
- 5- Teoría del Resarcimiento.
- 6- Teoría de la Transformación del derecho a la obediencia.

La primera de las Teorías que hemos mencionado sostiene que el dolor infringido con la pena material o moral purifica el alma y mediante el sufrimiento se repara el mal (Platón). Como puede observar este tipo de pena desaparece del campo penal moderno desde hace muchos años porque pierde o no contiene los fines que en esencia se persigue con la aplicación de una pena.

La segunda Teoría o sea, la de la Retribución sobresale con la escuela clásica y entiende que el delito constituye una lesión irreparable y como consecuencia no hay más que aplicar una lesión al delincuente. Esa lesión se reduce a la pena; observamos que con esta forma de pensar se olvida totalmente de las causas que pudo haber influenciado a una persona a la comisión de un delito.

La Teoría de la Retribución concibe la pena como una censura o reproche social hacia el delito y contra el delincuente.

La Teoría de la Reconciliación o del Contrato Social tuvo entre sus inspiradores a Juan Jacobo Rosseau, Hobbes en Inglaterra y Fritchen en Alemania, quienes se encargaron de de-

sarrollar fundamentándola en el hecho de que sólo el Estado - puede privar de la vida a las personas de los ciudadanos, por que éstos han cedido esos derechos a la comunidad mediante el contrato social, ya sea en forma expresa o táctica; y al violar el contrato social se está fuera del mismo, por lo que para ser admitido de nuevo como miembro de la comunidad, tiene que dar una satisfacción aceptando el castigo.

La Teoría del Resarcimiento, sostiene que el delincuente debe reparar los daños ocasionados por él mismo; y llega al grado de estimar que si el daño es material la pena es objeto del derecho civil, y si es moral es objeto del derecho penal y su compensación es también la pena. De inmediato surge, que los sostenedores de esta Teoría no hacían la distinción entre lo moral y lo jurídico razón por la que fué superada por el derecho moderno.

Teoría de la Transformación del Derecho a la Obediencia. Fué expuesta por Carlos Binding; sosteniendo que la existencia de la norma jurídica supone a su vez un derecho del estado para que esa norma sea obedecida; pero como el Estado no puede constreñir al individuo para que obedezca las leyes es preciso transformar esa obediencia en una satisfacción por parte del que ha delinquido, satisfacción que no es otra cosa - que la pena misma.

En la exposición de las anteriores teorías se nota que -

el concepto de la pena ha ido evolucionando, desde el simple castigo hasta la reparación del daño por parte del sujeto que ha delinquido, y la ingerencia del Estado a fin de regular el comportamiento de las personas se vuelve en un ordenamiento de tipo paternalista en cuanto vela por hacer efectivos los derechos de los sujetos que lo integran.

Las Teorías Relativas teológicas o finalistas; son de un mayor avance en el concepto de la pena y pretenden prevenir - la comisión de futuros delitos, a tal grado que se fundamentan en el hecho de que la pena se impone no porque se haya - cometido el delito sino como ya dijimos antes para que no se cometa el delito y considera a éste como un antecedente de la pena pero no como su fundamento.

Después de exponer, brevemente el contenido de las Teorías Relativas sobre la pena; considero oportuno mencionar -- que estas teorías se subdividen en Teorías Relativas de Prevención General o Social y Teorías Relativas de Prevención - Individual o Social. Mediante las primeras se establece que las penas pretenden intimidir a las personas para que no caigan en delito, amenazándoles con un castigo; en cambio en las segundas la pena se vuelve un medio idóneo para evitar que el sujeto infractor de la norma vuelva a infringir.

Por último hay un grupo de expositores que sostienen las Teorías denominadas Eclécticas por medio de las cuales sostienen el castigo no sólo como una respuesta ante el delito come

tido, sino como sanciones para que no se cometan infracciones.

Después de haber expuesto las Teorías sobre la pena pasamos a exponer algunos conceptos sobre ella.

Don Francisco Carrara sostiene: "Que la pena es un mal - que la autoridad civil impone a un reo por causa de su delito" (1). Este concepto responde obviamente a las orientaciones que la escuela clásica tuvo sobre la pena, olvidando al su jeto en cuanto a la situación o circunstancia en que pudo encontrarse para la comisión de un delito; la rigidez de esta - escuela motivó el surgimiento de una nueva corriente que conocemos con el nombre de escuela positiva, según la cual la pena no es un castigo ni mucho menos un castigo proporcionado al delito, es un medio de seguridad, un instrumento de defensa - social que el Estado impone a los delincuentes tomando en cuenta la peligrosidad que demuestran por el delito cometido, no guardando proporción a éste, sino que a su misma peligrosidad para readaptarle si es readaptable o para eliminar a los incorregibles. Entonces concluimos que en este caso la pena tiene como finalidad la defensa de la sociedad, prevención del - delito y la reparación del daño.

Don Sebastián Soler afirma: (2) "Pena es un mal amenaza-

(1) Francisco Carrara. Citado por Sebastián Soler. Pág. 332.

(2) Ob. cit. Pág. 342.

do primero y luego impuesto al violador de un precepto legal como retribución consistente en la disminución de un bien jurídico y cuyo fin es evitar los delitos.

El Doctor Manuel Arrieta Gallegos, nos proporciona un concepto de pana, exponiendo que ésta es (3) "Una privación o restricción de determinados bienes jurídicos impuesta por el Estado, con base al principio de legalidad, al culpable de una infracción penal, como medio preventivo del delito o readaptador del delincuente, para la defensa social y tutela jurídica de los intereses de la comunidad que el mismo Estado - está obligado a proteger".

Por mi parte, intento dar un concepto de pena y expreso: Es la restricción de la libertad que el Estado impone al infractor de la ley penal por su conducta antisocial, a fin de defender a la sociedad o de tutelar los intereses a que está obligado; la pérdida o suspensión de ciertos derechos en la búsqueda de la regeneración del delincuente o prevención del delito, y en algunos casos determinados expresamente por la Ley, eliminando al sujeto infractor.

Con los conceptos que se han expuesto puede observarse - que el concepto de la pena ha ido evolucionando en la medida que lo ha permitido el desarrollo social; de manera que, aquellas penas que para el caso en nuestra legislación nacional -

(3) Manuel Arrieta Gallegos. El Nuevo Código Penal Salvadoreño. Parte General. Pág. 357.

quedaron relegadas a la historia jurídica y hoy no son sino - prohibiciones que el legislador constituyente tuvo a bien estatuir tal como lo comprobamos en el Art.168 inciso 2o. de - nuestra Constitución Política que en forma expresa prohíbe - las penas perpetuas, las infamantes, las proscriptivas y toda especie de tormento.

Modernamente vamos estableciendo que las finalidades de las penas se encaminan a la regeneración del delincuente, pero que en su aplicación muchas veces no se logra ese fin, y es aquí, donde surgen las medidas de seguridad, que han sido tratadas y conceptualizadas de la siguiente manera:

El Maestro Francesco Carnelutti nos dice:(4) "La medida de seguridad no es otra pena y por eso se distingue de las - penas accesorias, no tienen un fin de redención ni de intimidación, sino solamente de vigilancia del culpable liberado para que no haga mal uso de su libertad. Estoy conforme con este concepto del Maestro Carnelutti, pero sólo en cuanto a que es aplicable a las medidas de seguridad pos-delictuales y no a las pre o anti-delictuales.

Raymundo del Río dice que las medidas de seguridad "Son ciertas disposiciones adaptables respecto a determinadas personas, no dentro de una idea de amenaza o retribución sino de un concepto de defensa social, y de readaptación humana por tiempo indeterminado.

(4) Francesco Carnelutti. Derecho Procesal Civil y Penal. Tomo II.Pág.352 y sig.

El Doctor Manuel Arrieta Gallegos (5) al referirse a las medidas de seguridad pos-delictivas dice que consisten: "En el tratamiento de prevención especial que el Estado a través del Poder Judicial impone al delincuente, en atención a su peligrosidad, tratamiento que responde al deber que el mismo Estado tiene, por una parte, de lograr en la medida de lo posible la curación y readaptación del delincuente, y por otra del mantener la seguridad y defensa de la sociedad ante el delito", refiriendo este concepto al ilustre Giuseppe Maggiori.

Por último, antes de intentar el concepto que me he formado de seguridad deseo agregar el del Maestro Eugenio Cuello Calón que dice: "Ciertas medidas o tratamientos impuestos por el Estado a determinados delincuentes encaminados a obtener su adaptación a la vida social o su segregación de la misma".

Por mi parte, intento dar un concepto que comprende tanto las medidas pre-delictuales como las pos-delictuales y sostengo: "Son medidas que el Estado establece a través de la Ley, para someter al imputado a un tratamiento especial a fin de reincorporarle a la sociedad o para prevenir la comisión de delitos tomando en cuenta su peligrosidad o condiciones personales.

(5) Manuel Arrieta Gallegos. Ob.cit.Pág.357.

Después de esta relación conceptual entre las penas y las medidas de seguridad estamos en posibilidad de establecer diferencias entre ambas y vamos a reunir las de la siguiente manera:

Primero: La pena se establece e impone al culpable en virtud de su delito; la medida de seguridad surge por el carácter dañoso o peligroso del agente.

Segundo: La pena es un medio de producir un sufrimiento al culpable; la medida de seguridad es un medio asegurativo que va acompañado de una privación de libertad o de una intromisión en los derechos de una persona, para prevenir el delito.

Tercero: La Ley determina la pena según el bien jurídico que se haya lesionado y la culpabilidad de su actor y como consecuencia la sentencia fija la medida de esa pena; la Ley determina la clase de medida de seguridad, según el fin asegurador y su duración se establece en términos generales o sea que depende del resultado obtenido.

Cuarto: La pena es la reacción política contra el daño o riesgo causado por el culpable; las medidas de seguridad deben de proteger a la sociedad antes del daño y el riesgo que se amenaza causar.

A estas alturas, me parece que ya hay cierta claridad entre lo que debemos de entender por penas y por medidas de seguridad, en consecuencia pasamos a estudiar los sistemas que

se han aplicado para determinar con exactitud las instituciones comentadas.

B) SISTEMA UNITARIO O MONISTA.

Según los positivistas los conceptos de medidas de seguridad son idénticos, y no encuentran distinción filosófica o jurídica; a tal grado que para ellos las diferencias resultan inexistentes pues la sanción que se aplica sólo varía en ese campo o sea su aplicación pero persigue el mismo fin. De suerte que bajo la terminología genérica de sanciones, se incluye las penas y medidas de seguridad, persiguiendo una finalidad común: la defensa social.(6)

C) SISTEMA DUALISTA.

Al contrario del sistema unitario, la Teoría Dualista no puede ver entre las penas la medida de seguridad un término genérico porque la primera es retributiva, en cambio la segunda es preventiva; aquélla se aplica a los imputables, en cambio ésta se aplica a imputables e inimputables; por otra parte, la pena es una consecuencia jurídica del delito y para aplicarla se toman criterios tales como el daño causado, la gravedad del daño, etc., y las medidas de seguridad se aplican en función al estado o condición del sujeto, de manera que llegamos al punto de su indeterminación, lo que contrasta obviamente con la pena.

(6) Gustavo Labatut Gléna-Derecho Penal. Parte General. Pág. 431.

D) SISTEMA ADOPTADO EN LA LEGISLACION SALVADOREÑA.

Entre nosotros resulta una cuestión indiscutible, que las penas y las medidas de seguridad son dos instituciones totalmente distintas y por esa razón nuestro legislador en la redacción de nuestro Código Penal se refiere a las penas en el Título IV, Capítulo I del Libro Primero y en el Título V, Capítulo I se refiere expresamente a las medidas de seguridad. Ante tal distinción, llegamos a la conclusión que la legislación salvadoreña acepta el sistema dualista con todas las consideraciones a que hicimos referencia cuando anteriormente tratábamos este punto.

CAPITULO III

NATURALEZA JURIDICA DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

A) DE ORDEN ADMINISTRATIVO.

Se ha pensado que las medidas de seguridad corresponden al campo administrativo por cuanto esta actividad, tiene el carácter positivo de promoción de los intereses sociales con el fin de cumplir los fines generales de la colectividad organizada y que su función eminentemente tutelar se desarrolla en actos que no requiere la declaración formal de existencia ni privación de derechos.

El problema se debate en las consideraciones que se hace de que las medidas de seguridad por un lado llegan a la dogmática penal y por otro con medidas de prevención que aplican los órganos del Estado tales como las medidas de Policía; se pregunta si las medidas de seguridad constituyen una categoría jurídica o se confunden con las medidas de Policía que ya hemos mencionado. No ha lugar a discutir si las medidas de seguridad constituyen la categoría mencionada, porque eso es una cuestión que ha quedado ya aclarada.

B) DE ORDEN JURISDICCIONAL..

Don Alfredo Rocco sostiene que la función jurisdiccional se distingue de la administrativa, por los siguientes concep-

tos: "El Estado, que para la consecución de sus fines, tiene sobre todos los miembros de la colectividad un poder supremo, un señorío, al que corresponde en los particulares en un estado de subordinación o vasallage, que en otros tiempos era una relación de mero hecho, se han transformado en el Estado moderno de una relación jurídica, en cuanto el Estado, al regular con normas generales su conducta frente a los particulares, ha sometido a limitaciones el ejercicio de dicho poder." Con este concepto partimos para exponer que la naturaleza jurídica de las medidas de seguridad es de orden jurisdiccional, desechando desde luego, la idea de que sean de orden administrativo. Lo anterior porque como muy bien lo dice nuestra Constitución Política en la parte final del inciso tercero del Art.166, las medidas de seguridad deben de estar sometidas a la competencia del Poder Judicial y desarrollando ese principio constitucional mencionado el Código Penal en el Art.101 expresamente manifiesta: "Las medidas de seguridad serán aplicadas por el Juez en los casos expresamente establecidos por la Ley. Para reafirmar este criterio que también es el mío, deseo mencionar el Art.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (1) que dice: - "El Poder Judicial será ejercido por la Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás Tribunales que establezcan las leyes". En consecuencia técnica y jurídica

(1) Recopilación de Leyes-Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, El Salvador, 1979. Pág.69.

mente concluyo que la naturaleza jurídica de las medidas de seguridad es de orden jurisdiccional y jamás de orden administrativo.

CAPITULO IV

SUJETOS A MEDIDAS DE SEGURIDAD

A) DELINCUENTE HABITUAL.

En En el Capítulo I de este trabajo hicimos una relación de los sujetos a medidas de seguridad, en el que no mencionamos al delinuente habitual, porque he querido tratarle en forma especial - pues esta clase de sujetos normalmente son aquellos a quienes la aplicación de la pena no le produce ningún efecto y por su comportamiento demuestran un potencial de peligrosidad.

Nuestro Código Penal también le da un lugar especial a esta clase de delincuentes y en el Art. 111 refiriéndose a ellos dice: "Será declarado delincuente habitual el que cometiere un nuevo delito doloso después de haber sido condenado por dos o más de la misma especie. "Precisa pues, que se llenen los requisitos - siguientes:

- a) Que no esté comprendido en los casos que menciona el Art. 110 del Código Penal;
- b) Que el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos;
- c) Que los delitos por los que fue condenado sean dolosos;
- d) Que el nuevo delito cometido también sea doloso; y
- e) Que la calidad del deliencuente habitual sea declarada por el Juez competente.

Resulta, que por los requisitos antes expuestos, podemos esgtalbecer que aquellos sujetos que comentan delitos que tengan la categoría de culposos no pueden ser declarados delincuentes habituales y por aplicación del principio de legalidad surge la

necesidad de excluirla.

También procede la declaración de delincuente habitual para aplicar medidas de seguridad en el caso del concurso real de delitos, pero estableciendo como condición de que debe haber recaído sentencia judicial. Entendiendo que el concurso real existe cuando se comenten dos o más acciones u omisiones en forma sucesiva, independiente entre sí, por un sujeto sin que en él exista unidad de propósito criminal, siempre que alguna o algunas de las acciones u omisiones no estén penadas o sancionadas previamente. Para que la figura sea típica es necesario los siguientes requisitos:

- 1) Que las acciones sean cometidas por el mismo sujeto;
- 2) Que hayan pluralidad de resultados y cada resultado sea constitutivo de un delito;
- 3) Que el sujeto no haya sido condenado por alguno de los delitos resultantes;
- 4) Que los delitos sean independientes entre sí o sea que no se acepta la conexidad;
- 5) Que no haya prescrito la acción para la persecución y castigo del delito o delitos; y
- 6) Que recaiga una sentencia condenatoria ejecutoriada.

Reiteradamente, hemos mencionado al hablar del concurso real de delitos, el último término mencionado; la razón es porque en esta clase de concursos no cabe su aplicación en la falta.

Soy de la opinión que para declarar a un delincuente habitual debería de investigarse a fondo la personalidad del sujeto para poder determinar con bastante exactitud la clase de medidas de seguridad que debe aplicarse, y para practicar esta investigación debiera auxiliarse al funcionario que ejerce la jurisdicción, de un personal especializado que emita su dictamen (Sicólogos, Siquiátras, Trabajadores Sociales) respecto a la personalidad del sujeto; pues en la práctica, los Tribunales no entran a conocer al delincuente sino más que todo aplican la Ley tomando en cuenta el delito cometido.

B) DELINCUENTE PROFESIONAL

El Art. 112 del Código Penal nos dice: "Será declarado delincuente profesional el que cometiere sucesivas infracciones aún cuando haya sido juzgado por ellas, si de su personalidad y modo de vida establecido judicialmente se deduce su tendencia a vivir de los efectos del delito. La medida de seguridad que debe de aplicarse, no está determinada con rigidez pues el juzgador es quien deberá de apreciarla; ahora bien según la disposición que cometamos debemos de preguntarnos si será una medida de seguridad pre-delictiva o posdelictuosa; me inclino por la última tomando en cuenta de que la circunstancia por la que el sujeto no fue juzgado no obstante la infracción cometida no quita el desconocimiento de su existencia, o sea que el delito o la falta como violación a la norma jurídica no puede ignorarse. Hay una opinión contraria y es que se trata de una medida de -

seguridad pre-delictual con la que no estoy de acuerdo porque en estas estamos previniendo la comisión del delito, en cambio en aquellas el delito se ha cometido.

Ocurre normalmente que estos sujetos cometen infracciones con mayor generalidad, relativas al patrimonio de las personas (hurto, robo, estafa, etc.)

Decíamos que el delincuente profesional puede infringir la ley cometiendo delitos o faltas, entonces en el caso de las faltas puede declararse también la profesionalidad del delincuente, esto es así cuando vemos el Libro Tercero de nuestro Código Penal que en el Art. 446 7a. dice que se establece la libertad vigilada, como medida de seguridad especial para las faltas lo que consiste en someter al sujeto a condiciones previamente determinada por disposición de la ley o a juicio del funcionario. Fundamentalmente las medidas concretas se reducen a la readaptación y a las educativas, pues por lo general se trata de sujetos con defectos de personalidad.

Gustavo Labatut Glana cuando se refiere a este tipo de sujetos⁽¹⁾ nos habla en el sentido que para apreciar la peligrosidad de ellos debe de tomarse en cuenta su personalidad en un triple aspecto somático, psíquico y moral; la vida anterior y posterior al hecho que provoca su calidad y el hecho de que pone de manifiesto el estado antisocial y sus motivos.

(1) Ob. Cit. Pág. 498.

CAPITULO V

CLASES DE MEDIDAS DE SEGURIDAD

A) CURATIVAS

Todas las legislaciones con alguna rara excepción, coinciden en la aplicación de esta clase de medidas, pues se trata de aplicarlas a sujetos que sufren una grave anomalía psíquica - que urge de un tratamiento especializado.

Nuestra legislación no la desconoció y aún cuando el Código Penal derogado no decía expresamente que se trataba de una medida de seguridad si manifestaba en el inciso segundo número primero del Art.8 (1) lo siguiente: "Cuando el loco o demente hubiere ejecutado un hecho que la Ley clasifique como delito grave, el Tribunal decretará su reclusión en un hospital si - fuere posible..."; en la actualidad con un menor tecnicismo el Art.104 del Código Penal expresa: "las medidas curativas consistirán en la sujeción al tratamiento terapéutico de carácter psiquiátrico o psicológico que corresponda y se aplicarán en establecimientos especiales o en secciones adecuadas de los centros penales". En el caso de que se tratara de un enfermo mental debe de recluirse en un hospital para ese tipo de enfermos (Hospital Psiquiátrico) a fin de que sean tratados de acuerdo

(1) Constitución y Códigos de la República de El Salvador, 1967, Pág.994.

por la enfermedad de que sufren y de ser posible mantenerlos separados de los demás enfermos mentales, cabe mencionar que estas medidas corren también para otros sujetos ininputables tales como los que mencionan en el Art. 38 del Cógido Penal en el literal b, o sean, los que sufren grave perturbación de la conciencia, como en los estados de embriaguez plena y fortuita o debida a fuerza mayor, o intoxicación también plena y fortuita o debido a fuerza mayor, de drogas de cualquier índole; por supuesto que en este caso tiene que recluirse al sujeto en el establecimiento adecuado; luego tenemos los casos de desarrollo psíquico retardado entre los que la ley menciona la idiocia y la imbecilidad así como otros similares y al final también es aplicable esa medida a los que padecen de desarrollo psíquico incompleto, como en los estados de sordomudez de nacimiento o adquirida antes de los doce años si se careciere en absoluto de instrucción. Estos casos se refieren a esas condiciones personales del sujeto delincuente en el momento de ejecutar el hecho, pero puede aplicarse también esta medida en el caso de que el delincuente para el caso sufra de enfermedad mental posterior a la comisión del delito tal como lo autoriza el Art. 467 del Código Procesal Penal.

B) EDUCATIVAS

El Art. 105 del Código Penal dice "Que las medidas educativas consistirán en el sometimiento a régimen de educación y trabajo que el Juez determine".

Esta clase de medidas en nuestro medio puede decirse que no es efectiva por las razones que expondré: en los centros penitenciarios de nuestro país existen escuelas organizadas de tal manera que parecieran destinadas para sujetos normales, y aún cuando se aplican programas educativos elaborados por el Ministerio de Educación los efectos son mínimos. Las condiciones de los centros penitenciarios son precarias de manera que el sujeto permanece en un estado emocionalmente inestable y bajo esa situación no es posible percibir el conocimiento de la misma manera que lo percibe el sujeto que no está detenido; por otra parte los programas educativos están orientados hacia el conocimiento ordinario; pero no para la preparación psicológica del sujeto para su liberación posterior, de ahí, que veo la necesidad de que los organismos correspondientes elaboren planes de estudio tendiente a preparar al sujeto en el campo de instrucción o del conocimiento, pero que al elaborar estos programas educativos, debería de introducirse la orientación psicológica del recluso a fin de prepararle, para que se incorpore a la vida social cuando obtenga su libertad. En cuanto al trabajo debo de criticar nuestro sistema penitenciario, en el sentido de que si bien es cierto, de que el recluso busca un medio de ocupación en los centros penitenciarios, no lo hace orientadamente sino en la mayor parte de los casos como un escape mental a su restricción de libertad y en otros casos ante la necesidad de colaborar desde su lugar de reclusión a la familia que posiblemente haya -

quedado abandonada. De manera que, cuando el delincuente es liberado la ocupación que tuvo durante su detención o restric--ción de libertad, la abandona por no ser su vocación; y luego queda en el medio social casi de la misma manera en que se encontraba antes de haber delinquido, ser sancionado y ser sc--metido a esta medida de seguridad. Por esta razón, como la medida queda a la determinación del Juez, soy del criterio que este Juez también debería informarse de las condiciones psíquicas del delincuente, de su manera anterior de vivir de sus relaciones en el medio social en que vivió y para ello lo menos que pudiera hacerse es oír el dictámen de técnicos especiali--zados, tales como: sicólogos, sociólogos, trabajadores socia--les, etc., y para observar el cumplimiento y eficacia de la medida adoptada debería de constituirse un patronato en el cual naturalmente tendría lugar el Juez.

C) DE INTERNACION

Esta clase de medidas se conocen también con el nombre - de eliminatorias, pues consisten en un régimen especial de privación de libertad y para cumplirse la Ley establece Centros especiales con lo cual evidentemente se separa al sujeto de--linquente del medio social en vista de su peligrosidad. Este tipo de medidas son dentro de la clasificación general, medi--das de seguridad pos-delictivas.

El Art. 206 del Código Penal dice: "Las medidas de in--ternación consistirán en un régimen especial de privación de

libertad y se cumplirán en colonias agrícolas, institutos de trabajo u otros establecimientos adecuados si lo hubieren, o en departamentos destinados para tal objeto en los centros penales.

El trabajo carcelario (2) puede perseguir otro fin además de la readaptación del delincuente, el cual consiste en proveer al sujeto de la capacidad económica necesaria para el pago de la indemnización de los perjuicios a que hubiere sido condenado por el delito; pero de cualquier manera que se vea; el legislador lo que pretende es que por este medio el sujeto se readapte a la vida social, corrigiendo sus defectos que como persona observó antes de la comisión del delito; el trabajo adquiere así su verdadero sentido pues el derroche de energías sin fines productivos no solo degenera físicamente al hombre, sino que lo desmoraliza y le infunde, además el espíritu de venganza.

Esta medida de seguridad es un avance en la legislación salvadoreña, desgraciadamente poco se hace para darle cumplimiento, sin que por esto se entienda que hay falta de voluntad del juzgador; sino que existe imposibilidad física y económica o presupuestaria para proveerse de los instrumentos indispensables que darían eficacia a la medida que comentamos. En el capítulo anterior hablamos del delincuente habitual y del delin

(2) Luis Calos Pérez - Manual de Derecho Penal - Parte General y Especial, Pág. 181.-

cuenta profesional, hoy aseguramos que a este grupo de sujetos cabe perfectamente la aplicación de esta medida.

Giovanni Leone (3) nos cuenta que según la legislación italiana esta medida de seguridad es también aplicable a los toxicómanos crónicos y enfermos alcohólicos; estando de acuerdo con el tratadista mencionado; pero considero, que antes de la medida de internación a esta clase de sujetos, debe de aplicárseles las medidas de seguridad curativas que ya hemos referido en la parte primera de este capítulo.

El Código de 1,904 vislumbra en el Art. 18 de esta clase de medidas cuando en calidad de retención imponía una cuarta parte más de la pena al condenado que hubiere cometido algún delito y observare mala conducta o se resistiese a trabajar aplicándose naturalmente los reglamentos de prisión.

Es comprensible, que nuestro legislador antiguo se mantuviese rígido bajo patrones de un derecho penal superado, que sólo veía el delito y la pena. Como también es comprensible que nuestra nueva legislación haciendo uso de las doctrinas modernas en el campo penal hayan introducido los conceptos de delitos, penas y medidas de seguridad.

D) PREVENTIVAS.

Estas medidas de seguridad presentan sus propias características y entre las que más sobresalen está la de que no

(3) Giovanni Leone Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo III
Pág. 429.

requiere internamiento, con lo que sale del común denominador de las restantes medidas que hemos estudiado anteriormente.

Las medidas de seguridad preventivas pueden ser:

- a) Personales; y
- b) Patrimoniales.

Las primeras como su mismo nombre lo indica dependen del sujeto a quien se impone concretándose en obligaciones y prohibiciones que la misma Ley señala y que debe de cumplir el sujeto para evitar la comisión de nuevos delitos.

Según el Art. 107 del Código Penal son medidas preventivas personales las siguientes:

- a) Obligación de presentarse a los organismos especiales encargados de vigilancia que el Juez designe;
- b) Prohibición de concurrir a determinados lugares;
- c) Fijación del domicilio, con preferencia en ciertos casos, del lugar de origen del sujeto;
- d) Obligación de abstenerse de bebidas alcohólicas o del uso inmoderado de las mismas, a juicio prudencial del Juez;
- e) Abstenerse de consumir sustancias estupefacientes o alucinógenas;
- f) Privación de la licencia para conducir automotores; y
- g) Prohibición de portar armas.

En cuanto a presentarse a organismos especiales en nuestro país, solo tenemos los tribunales de lo penal o de primera instancia en donde normalmente ejercen su jurisdicción los -

jueces que aplican estas medidas, pero no son organismos especiales sino que de acuerdo a nuestro Código Penal son órganos ordinarios comunes que ejercen permanentemente jurisdicción judicial; luego esta presentación a ese organismos es meramente teórica y si acaso quisieramos encontrar algunos pienso que sería para el caso de los ininputables el Consejo Salvadoreño de Menores; pero esto es fuera de nuestro tratamiento, porque se trata de una Ley Tutelar y no de jurisdicción ordinaria. Reitero la necesidad de que se integre un Consejo o Patronato que haga posible la aplicación de las medidas de seguridad.

La segunda medida creo que tiene importancia pero en nuestro medio me limito a decir "sin comentario". En cuanto a la fijación del domicilio, si es de fácil cumplimiento y en caso de duda su comprobación tampoco precisa de grandes alcances.

Las dos últimas medidas o sean las relativas a sus literales (f) y (g) son muy atinadas para prevenir la comisión de delitos y de muy fácil aplicación en el sentido de que bastaría un oficio librado por el Juez que impone la medida de seguridad para que el funcionario administrativo como en el caso de portación de licencia, ordenase la cancelación o privación de ellas; lo mismo que la portación de armas, inmediatamente que la persona se presentase a matricular un arma; el funcionario encargado debe de revisar sus archivos para establecer si a esa persona le está prohibido portar armas.

La segunda clase de medidas o sean las Patrimoniales se reduce:

- a) La caución de buena conducta;
- b) El comiso.

El término caución equivale a una obligación y tal como lo dice el Art. 108 de nuestro Código Penal: "La caución de buena conducta consiste en la garantía de que el sujeto peligroso no perpetrará nuevos hechos punibles y que cumplirá las condiciones que le sean impuestas durante un período de prueba que no será menor de un año ni excederá de cinco. "Dicha caución podrá ser personal, prendaria, hipotecaria o depósito de dinero, a satisfacción del Juez y por el término que señale en la sentencia".

Como observamos la garantía dada por el sujeto persigue como fin prevenir la comisión de nuevos delitos, naturalmente que para imponerlas deberá haberse establecido la peligrosidad del sujeto a quien se impone tal medida. Cuando la Ley se refiere a la caución personal nos extendemos a sostener que este no es sino uno de los casos de caución juratoria que menciona el Art. 257 del Código Procesal Penal, en vista de que impera ante todo el juramento del sujeto de cumplir con las obligaciones que se le impongan por el Juez.

En cuanto a las demás formas de rendir caución me pregunto, si entre las cosas que se pudiesen dar en prenda cabría por ejemplo un título-valor (letra de cambio) llego a la conclusión que no hay ninguna prohibición de manera que si se pudiese aceptar un título valor como caución prendaria, pienso que sería mejor agregarle a este artículo en la parte final y después de depósito de dinero " o títulos valores"; todo a satisfacción del Juez.

b) El Comiso.

El término comiso se ha definido "Toda clase de confisca--
ción; pérdida de la cosa que sufre la persona que comercia en gé--
neros prohibidos o defraude al fisco, mediante el contrabando;
la misma cosa o los mismos bienes que se pierden". De la defini--
ción anterior desprendemos un término común el cual consiste en
la pérdida de la cosa; por lo que con sobrada razón nuestro le--
gislator sostiene en el Art. 109 del Código Penal "El comiso con--
siste, en la pérdida de los instrumentos con que se hubiere ejecu--
tado el delito o de las cosas materiales objeto del mismo y se -
impondrá siempre que tales objetos hayan llegado a manos de la -
autoridad, a menos que un tercero no responsable del delito justi--
fique en el proceso ser legítimo propietario de los mismos.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, en ningún -
caso será objeto de comiso, como instrumento de delito, la impre--
nta, sus accesorios o cualquier otro medio material destinado a -
la divulgación del pensamiento.

Cuando los instrumentos y cosas a que se refiere el inciso
primero fueren de uso prohibido o de lícito comercio, el Juez a--
cordará el comiso, aunque no llegue a declararse la existencia
del delito o no pertenezcan al acusado.

Las leyes procesales indicarán el destino de los objetos -
caídos en comiso. "En efecto, el Art. 187 del Código Procesal Pe--
nal, dispone que si los objetos secuestrados fueren de uso pro--
hibido o de ilícito comercio, el Juez ordenará su comiso y no se

devolverán a quien los tenía en su poder aunque no llegare a comprobarse la existencia del delito. Pudiera pensarse que hay vio-lación al principio constitucional en el sentido de que como no hay delito no puede aplicarse la medida, pero eso solo podría presentarse si desconociéramos que las medidas preventivas son orde-nadas por la misma Constitución, de lo que sí creo que debe auxi-liarse el juzgador, es de la Ley de Estado Peligroso para justifi-car la aplicación de la medida.

Cuando se trate de armas, pertrechos o elementos de guerra que hubieren caído en comiso, deben de remitirse al Ministerio de Defensa y de Seguridad Pública, después de que el Juez haya prac-ticado las diligencias tendientes a la comprobación del cuerpo - del delito y de la delincuencia.

Por excepción, no pueden ser objetos de comiso, la imprenta, sus accesorios y otros medios de comunicación. La comunicación social con todos sus vicios que pudieran argumentarse, quizá es el medio totalmente idóneo para interrelacionarse en una sociedad - democrática; de manera, que si el legislador hubiese dejado abier-ta la posibilidad para que estos medios e instrumentos fuesen ob-jetos de comiso, la arbitrariedad en algún momento de nuestro desarrollo social se hubiese entronado en los organismos u órganos que ejercen jurisdicción en esta materia para que la expresión - del pensamiento de los ciudadanos, fuese sólomente un deseo más, no un derecho. Consecuente con esta mi forma de pensar nuestro -

legislador estatuye en el Título X relativo al régimen de derechos individuales y en Art. 158 inciso 3o., declaró respecto a la expresión y difusión del pensamiento: "En ningún caso podrá secuestrarse como instrumento de delito, la imprenta, sus accesorios o cualquier otro medio material destinado a la difusión del pensamiento y el Código Penal no hizo más que trasladar la disposición mencionada".

La caución de buena conducta como medida preventiva patrimonial de seguridad, se impone al sujeto en la sentencia; en cambio en el comiso no precisa de la sentencia que declare la aplicación de ella, a tal grado, que como lo dice el mismo Art. 109 aunque no llegue a declarar la existencia del delito, el comiso como medida de seguridad preventiva deberá aplicarse en sus respectivos casos. De manera que esta medida de seguridad, podemos clasificarla con un criterio dual, es decir, en oportunidades como pre-delictual y en otros casos como pos-delictual.

En cambio la caución de buena conducta es preventiva de nuevos hechos punibles, lo que nos aclara como una consecuencia de que es una medida de seguridad pos-delictual.

En otros países como por ejemplo en Italia (4) las medidas de seguridad pos-delictuales se aplican provisionalmente y pueden según los resultados del proceso revocarse. Es el caso por ejemplo que cuando se decreta el sobreseimiento, la sentencia puede ordenar

(4) Giovanni Leone, Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo III, Pág. 431.

expresamente la cesación de las medidas de seguridad. En la Legislación Salvadoreña, no tiene cabida el criterio de la legislación Italiana, pues nuestra Ley permite la sustitución y la extinción de la misma según los casos y lo que es más no admiten tan siquiera suspensión condicional.

CAPITULO VI

CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

A) SUSTITUCION.

Una de las características esenciales de las medidas de seguridad, es la que pueden sustituirse o reemplazarse por otras medidas cuando convienen su aplicación tomando como criterio para el reemplazo las condiciones personales del sujeto. Las cuatro clases de medidas (Curativas, Educativas, de Internación y Preventivas), pueden sustituirse según convenga a los intereses de la sociedad y del sujeto a quien se le aplica.

La disposición legal que autoriza la sustitución de las medidas de seguridad, es el Art.116 del Código Penal que dice: "Si durante la ejecución de una medida de seguridad, el Juez comprobare la conveniencia de reemplazarla por otras de las convenidas en el Art.103, que considere más adecuada a las condiciones personales del sujeto, podrá hacer la sustitución en resolución razonada". Las medidas que menciona el 103 son las que dejamos anteriormente señaladas entre paréntesis.

El Juez no podría sustituir por otras medidas que no fueran las mencionadas, porque entonces estaría violando el principio de legalidad en cuanto a la aplicación de estas medidas.

No vamos a referirnos a las circunstancias del término que la medida reemplazada debe de tener, porque será el Juez -

a su juicio prudencial y en la resolución razonada que ordena tal reemplazo, donde establecerá ese término; tendremos oportunidad de ver los términos de las medidas de seguridad cuando - hablemos de su extinción.

En el razonamiento de la resolución que ordene el reemplazo de una medida de seguridad, como imperan las condiciones - personales del sujeto, creo que tiene fundamental importancia el dictamen que los peritos técnicos emitan sobre la conducta del sujeto, y esto más que nada porque el Juez aún con su capacidad académica, dudo esté en posibilidades de poder emitir una opinión sobre las condiciones personales de un procesado; máxime si se refieren a cuestiones de personalidad del sujeto a quien se va sustituir la medida que se está aplicando.

B) QUEBRANTAMIENTO.

El Art.117 del Código Penal expresa: "El quebrantamiento de las medidas de internación, facultará al Juez para prolongar la medida impuesta durante el tiempo prudencialmente necesario para que ésta cumpla su fin. El quebrantamiento de las - medidas educativas y preventivas autorizará al Juez para prolongarlas o sustituirlas por una medida de internación cuyo plazo fijará prudencialmente, sin que pueda exceder del término que faltare para el cumplimiento de la medida quebrantada.

En ambos casos, las medidas prolongadas o sustituidas no podrán sobrepasar el límite de quince años." Con sobrada razón

dice el Doctor Manuel Arrieta Gallegos (1) que el Código no hace referencia en este caso a las medidas curativas "Sin duda - en atención a la naturaleza de las mismas, ya que suponen el encierro en un establecimiento especial o en secciones adecuadas de los centros penales en donde se recibirá el tratamiento terapéutico correspondiente. Es concebible, desde luego una evasión, y en tal caso la recaptura del evadido para la continuación de su tratamiento o del régimen al que judicialmente está sometido, para que en uno u otro caso se reanuden la aplicación de la medida correspondiente."

Las otras medidas de seguridad sí pueden quebrantarse por el sujeto a quienes se les aplican, y pueden presentarse los casos de evasión o fuga, así como también el de no cumplirse con las condiciones que por Ley le han sido impuestas; y en tales situaciones como lo expresa el Art.117 que hemos referido queda autorizado por disposición de la Ley, el Juez para prolongarla en un plazo prudencial. Pero esta discrecionalidad que la Ley otorga al funcionario que ejerce jurisdicción, tiene un límite legal y es, el de que no pueden ser indefinidas sino que su límite máximo es el de quince años.

C) EXTINCION.

Nuestro legislador ha hecho lo posible por darle autonomía a las medidas de seguridad, sin embargo cuando se refiere a la prescripción de ellas no pudo separarse de la pena y den-

(1) Manuel Arrieta Gallegos, El Nuevo Código Penal Salvadoreño. (Comentarios a la Parte General.Pág.370).

tro de esa forma de pensar concibe la prescripción de las medidas de seguridad en los mismos términos de la pena, salvo el caso de las medidas curativas y educativas que por su indeterminación dejan de aplicarse a juicio del funcionario cuando se establezca la eficacia de la medida.

El Art.118 del Código Penal hace una separación de las medidas de seguridad para tratarlas en lo relativo a su extinción y expresa: "Las medidas preventivas y las de internación prescribirán en los términos y formas señalados para la prescripción de la pena.

En cuanto a las medidas curativas y educativas se estará a lo que dispone el Art.114.

Las medidas de seguridad en ningún caso podrán suspenderse condicionalmente.

Las medidas de seguridad no se extinguen por amnistía ni por indulto. "Bajo este criterio seguido por nuestro legislador las medidas preventivas y de internación prescribirán: "Según el tiempo que el Juez haya apreciado prudencial, más una cuarta parte más en las primeras; y en las segundas en caso de duración máxima será la de quince años y una cuarta parte más, según el Art.127 del Código Penal.

La amnistía ni el indulto no extingue la medida de seguridad pues: "Se han instituido para extinguir la acción penal la pena impuesta, sin perjuicio de la obligación que el Estado tiene de favorecer al individuo peligroso con un tratamiento -

adecuado para así defender a la sociedad." (2)

La libertad condicional es una institución en beneficio a un imputado antes de cumplir su pena en la prisión, bajo previo requisito y condiciones que debe de cumplir; de manera, no es aplicable a las medidas de seguridad por tratarse de dos instituciones diferentes a las que hemos tratado en el curso de este trabajo, de separar para determinar su campo de aplicación.

(2) Ob.Cit.Pág.371.

CONCLUSIONES

Las medidas de seguridad se aplican por disposición Constitucional, tal como queda demostrado en el curso de este trabajo, y el juzgador no puede aplicar una medida de seguridad que no esté previamente determinada por la ley, so pena, de violar el principio de legalidad de la misma y lo que es más grave, nuestra Carta Magna.

El derecho moderno, no puede menos que reconocer esta Institución como un medio de defensa para la sociedad; pues buscamos en el delincuente las causas que motivaron la comisión de una infracción penal, con fines de readaptación y no de exterminio del sujeto. Conociendo la teoría de las medidas de seguridad y su vigencia en nuestra Legislación, es preciso iniciar una lucha en el aseguramiento de los instrumentos indispensables que permitan hacerlas efectivas.

Las medidas de seguridad gozan de tal autonomía, que tienen su propio concepto, su naturaleza jurídica y su especial campo de aplicación; de suerte, que en ningún momento pueden confundirse con las penas y por esa razón hemos desechado la teoría Unitaria o Monista de las medidas de seguridad.

En cualquier medio social que nos encontremos, estaremos en presencia de sujetos potencialmente peligrosos, y en consecuencia debemos hacer los esfuerzos indispensables para descu-

brir en ellos las causas de su peligrosidad, tratando de removerse las a fin de volver adaptable al inadaptado. En este orden de ideas, debemos ser cuidadosos en la investigación del sujeto, y saber determinar con bastante seguridad cuando es conveniente sustituir una medida de seguridad por otra, o de ser posible en los casos que la ley lo permite decretar su terminación.

Por último, con el solo deseo de que las medidas de seguridad sean eficaces formulo la siguiente recomendación: en todos los lugares donde haya juzgados de Primera Instancia con jurisdicción en materia penal, debe organizarse un patronato que supervice la aplicación y progreso de las medidas de seguridad, el cual estaría formado: por el Juez que ordenó la aplicación de la medida de seguridad, un representante de la Procuraduría General de Pobres, otro representante de la Fiscalía General de la República, un representante de las Asociaciones de Abogados y el Encargado del Centro o Establecimiento en donde el sujeto estuviere sometido a la medida de seguridad declarada.

Este Patronato debe escuchar y atender con la urgencia del caso los dictámenes que los peritos técnicos emitan según el caso que se les mande conocer, y además el Patronato debe seguir la información necesaria sobre la conducta del sujeto y oportunamente opinar en el sentido de que el sujeto peligroso o antisocial ha adquirido hábitos de trabajo, que su conducta se perfila como positiva y que en consecuencia está apto para su vida en sociedad.

Puesto que, el Derecho Penal no tiene por objeto destruir al hombre en el delincuente, sino al delincuente en el hombre.

BIBLIOGRAFIA

- FRANCISCO ANTOLISEI, Manual de Derecho Penal, Parte General.
- EUGENIO CUELLO CALON, Derecho Penal.Tomo I.Parte General.
- MANUEL ARRIETA GALLEGOS, Lecciones de Derecho Penal.
- MANUEL ARRIETA GALLEGOS, El Nuevo Código Penal Salvadoreño.(Comentarios a la Parte General).
- FRANCESCO CARNELUTTI, Derecho Procesal Civil y Penal. Tomo II
- GUSTAVO LABATUT GLENA, Derecho Penal.Parte General.
- LUIS CARLOS PEREZ, Manual de Derecho Penal.Parte General y Especial.
- GIOVANNI LEONI, Derecho Procesal Penal.Tomo III.
- JOSE ENRIQUE SILVA, Revista de Derecho.Introducción al Estudio del Derecho Penal Salvadoreño.
- SEBASTIAN SOLER, Derecho Penal Argentino.Tomo II.
- EXPOSICION DE MOTIVOS DEL NUEVO CODIGO PENAL SALVADOREÑO.
- CODIGO PENAL, Publicaciones del Ministerio de Justicia.San Salvador, El Salvador, América Central.
- CODIGO PROCESAL PENAL, Publicaciones del Ministerio de Justicia. San Salvador, El Salvador, América Central.
- LEY TUTELAR DE MENORES, Publicaciones del Ministerio de Justicia. San Salvador, El Salvador, América Central.
- CONSTITUCION Y CODIGOS DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, 1967.
- LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL. Recopilación de Leyes,Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador,El Salvador, Centro América.